

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

427

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE
APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DEL
ECUADOR

ALADI/SEC/di 113.2
8 de noviembre de 1983

Decreto no. 364 de 20 de setiembre de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Agricultura y Pesca

VISTO Los artículos 16 y 18 del Tratado de Montevideo suscrito el 12 de agosto de 1980 que disponen el otorgamiento de un tratamiento preferencial en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, mediante la apertura de mercados en productos preferentemente industriales, para los cuales se acordará sin reciprocidad la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de los demás países de la Asociación.

RESULTANDO Que la Resolución 9 del Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración celebrado entre el 21 y el 30 de junio de 1982 determinó se procediera a suscribir, en el período de sesiones extraordinarias que se convocaría entre el 11 y el 30 de abril de 1983, los Acuerdos de alcance regional que reorganicen las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, con vigencia a partir del 1o. de mayo de 1983;

Que se celebró en Montevideo entre el 11 y el 30 de abril de 1983 el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, en el que se procedió a concluir el proceso de tránsito de la ALALC a la ALADI mediante la suscripción de los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias del período 1962/1980, conjuntamente con tres Acuerdos regionales de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo; y

Que los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración suscribieron el 30 de abril de 1983, con la República del Ecuador, un Acuerdo regional en el que cada país otorga a la referida República un tratamiento preferencial efectivo en nóminas de productos a ingresar en los respectivos mercados.

Fuente: D.O. no. 21.595 de 1o./XI/1983.

//

CONSIDERANDO Que el Acuerdo prevé la eliminación en forma total e inmediata en favor de la República del Ecuador de los gravámenes aduaneros y demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercado que cada país le otorgue;

Que la vigencia del mismo será simultánea con la de los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que el Acuerdo mantendrá vigencia mientras la República del Ecuador conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo; y

Que al haberse suscrito con fecha 30 de abril de 1983 los Acuerdos de renegociación de las preferencias del período 1962/1980 con vigencia a partir del 1.º de mayo de 1983, corresponde declarar vigente al respectivo Acuerdo regional y a la nómina de productos otorgados por la República en favor del Ecuador.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente a partir del 1.º de mayo de 1983 el Acuerdo de alcance regional de apertura de mercados suscrito en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, con la República del Ecuador, mediante Protocolo de 30 de abril de 1983 y su Anexo II y Apéndices 1, 2, 3 y 4 sobre régimen de origen cuyos textos son los siguientes: (1)

Artículo 2o.- A partir del 1.º de mayo de 1983 las mercaderías que se indican a continuación y que integran el Anexo I del Acuerdo a que hace referencia el artículo anterior como productos otorgados por el Gobierno de la República, en favor de la República del Ecuador, cuando sean originarias del referido país, estarán exoneradas del Impuesto Aduanero Único a la Importación y de Recargos Cambiarios incluso el mínimo:

| NABALALC | PRODUCTO | CONDICIONES ESPECIALES |
|------------|----------------------------------|------------------------|
| 15.07.1.13 | Aceite de ricino en bruto | |
| 29.04.2.07 | Sorbita (hexano-hexol, sorbitol) | |
| 29.16.3.01 | Acido salicílico | |

(1) Nota: El decreto transcribe el texto íntegro del Acuerdo regional de apertura de mercados en favor del Ecuador. Dicho Acuerdo fue publicado en el documento ALADI/AR.AM/2.

429

| NABALALC | PRODUCTO | CONDICIONES ESPECIALES |
|------------|--|----------------------------|
| 40.01.2.99 | Los demás cauchos naturales, excepto prevulcanizados | |
| 44.05.2.03 | Madera de balsa simplemente aserrada, sin cantear y de más de 25 mm. de espesor | |
| 48.09.0.01 | Chapas aislantes porosas (softboard) para uso acústico y decorativo con exclusión de las chapas duras(hardboard) | Cupo: US\$ 100.000 por año |
| 82.03.0.04 | Limas | |
| 84.28.2.02 | Criadoras para la avicultura (madres artificiales) | |
| 84.50.1.01 | Pistolas para soldar con polvos metálicos | |
| 84.50.8.01 | Partes y piezas para pistolas de soldar con polvos metálicos | |
| 84.61.9.99 | Válvulas para neumáticos | |
| 85.05.0.01 | Taladros y amoladoras con motor incorporado de uso manual | |
| 85.05.0.01 | Partes y piezas para taladros y amoladoras | |
| 90.28.1.99 | Los demás aparatos e instrumentos eléctricos o electrónicos para medir magnitudes eléctricas | |

Artículo 3o.- Para beneficiarse de las exoneraciones indicadas en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Protocolo y a las normas contenidas en el Anexo II y Apéndices 1, 2, 3 y 4, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc. .